

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00843**

**ACCIONANTE: ARISTOBULO SUAREZ LEON**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ARISTOBULO SUAREZ LEON** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es víctima del desplazamiento forzado.
- Aduce el actor que, del 11 al 29 de noviembre de 2022 se radicó petición ante la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS.
- Asevera el quejoso que, se encontraba debidamente reconocido con su grupo legitimado y de esa fecha de 2010 se ha estado reclamando a través de la vía judicial en los juzgados administrativos donde en reiteradas ocasiones que procedan a dar su excedente no es posible que un jefe cabeza de hogar reciba una indemnización de \$ 3.000.000 en este momento no ha sido reconocidos el pago sus demás núcleos familiares, en virtud de lo anterior no es posible que reciban 27 salarios mínimos, conforme lo indica la ley 387 de 1997 de igual forma citando la sentencia T-025 de 2004 y a la presente ley vigente no ha sido merecedor de programas que le asisten como víctima del desplazamiento en Colombia.

**PRETENSION DEL ACCIONANTE**

"1. se tutelen derechos fundamentales y constitucionales que me asisten en conexidad al debido proceso y al principio de la confianza legítima.

2. Se ordene a la autoridad QUE RECAE A LA UNIDAD DE VICTIMAS responsables a contestar los derechos de petición congruente clara y precisa y eficaz y de forma detallada SOBRE LOS DERECHOS DE MI REPRACION por el desplazamiento en el cual no fue surtida en su totalidad. Como se afirma a la presente fecha mi núcleo familiar que son mayores de edad.

De igual forma solicito al señor juez constitucional del quien lleve el caso dar aplicación en el derecho a la igualdad relacionado con mi indemnización. Y se de aplicación a la sentencia SUB 254 del 2013 en el Articulado OTORGAR EFECTOS INTER COMUNIS.

3. Córrese traslado de aquellas a las demás intervinientes en este asunto.

4. Solicito al juez constitucional del quien lleve el caso, la asistencia del Ministerio Publico en esta acción constitucional que es una garantía a las partes.

5. Compúlsese copia a las autoridades competentes, en el delito de fraude procesal a las que haya lugar en esta acción constitucional”.

## CONTESTACION AL AMPARO

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA** obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, quien manifiesta que:

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en ninguna acción u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados.

El accionante aporta como única prueba con su escrito tutelar, una imagen de petición dirigida a la UARIV, sin radicado de dicha entidad.

El accionante no le atribuye a Prosperidad Social ninguna acción ni omisión que vulnere o amenace vulnerar sus derechos fundamentales invocados. Tampoco aporta prueba de haber radicado peticiones ante esa entidad; por lo anterior la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, en busca de peticiones radicadas por el ciudadano ante esta entidad encontrando que; ARISTOBULO SUAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía número 83115367, NO HA RADICADO PETICIONES ANTE PROSPERIDAD SOCIAL, RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA NI HAN SIDO REMITIDAS POR COMPETENCIA DE OTRAS ENTIDADES.

### IMAGEN CONSULTA DELTA

Consultar peticiones			
Radicación:	<input type="text" value="Radicación"/>	Nro Solicitud:	<input type="text" value="Nro Solicitud"/>
Canal:	<input type="text" value="Canal"/>		
Fecha:	<input type="text" value="AAAA-MM-DD"/>	Hasta:	<input type="text" value="AAAA-MM-DD"/>
Vencimiento:	<input type="text" value="AAAA-MM-DD"/>	Hasta:	<input type="text" value="AAAA-MM-DD"/>
Entidad o solicitante:	<input type="text" value="ARISTOBULO SUAREZ LEON"/>	identificación:	<input type="text" value="83115367"/>
Correo electrónico:	<input type="text" value="Correo electrónico"/>	Celular:	<input type="text" value="Celular"/>
Asignado:	<input type="text"/>	Área asignado:	<input type="text"/>
Originador:	<input type="text"/>	Área originador:	<input type="text"/>
Estado:	<input type="text"/>	Oportunidad:	<input type="text"/>
Asunto:	<input type="text" value="Asunto"/>		
Tipo:	<input type="text" value="Tipo"/>		
<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Limpiar filtros"/>			

Por lo anteriormente probado, la entidad NO ha vulnerado, amenazado ni ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante ni su derecho de petición, teniendo en cuenta que, según la consulta en DELTA, el accionante no ha radicado peticiones ante Prosperidad Social ni han sido remitidas por competencia de otras entidades.

Vale la pena precisar que, los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, no son competencia de Prosperidad Social sino de la Unidad de Víctimas y deberá ser dicha unidad, quien se pronuncie frente a ello; se reitera que Prosperidad Social NO TIENE NINGUNA COMPETENCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE HECHOS VICTIMIZANTES, NI EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA NI OTROS RECONOCIMIENTOS COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO; según será explicado en adelante en el presente memorial.

Las peticiones que son objeto de la presente acción de tutela, deberá ser la Unidad de Víctimas la encargada de responder frente a ello, teniendo en cuenta que, tal como se indicó anteriormente, NO TIENEN COMPETENCIA EN EL RECONOCIMIENTO DE HECHOS VICTIMIZANTES NI EN EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, NI OTROS RECONOCIMIENTOS COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, cuya competencia reiteramos, radica exclusivamente en la UARIV, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación.

Si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y las pruebas aportadas por esta, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL, tratándose de los hechos y pretensiones de la acción de tutela según fue explicado en precedencia, claramente son temas de competencia exclusiva de la UARIV.

Finalmente, solicitan NEGAR las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela Y/O DESVINCULAR A PROSPERIDAD SOCIAL, por falta de legitimación por pasiva, y se ordene a la Entidad encargada de dar respuesta en el caso en concreto.

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **PAULO ERNESTO REALPE MEJÍA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General, quien manifiesta que:

De acuerdo con las pruebas obrantes, se observa que la accionante no radicó petición relacionada con la solicitud de pago de las indemnizaciones en vía administrativa mencionadas en el escrito de tutela ante la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, puesto que los actos administrativos de reconocimiento de indemnización administrativa fueron emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAVRIV, entidad nacional con autonomía, jurídica, presupuestal y técnica.

En conclusión, la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá carece de facultad para resolver la solicitud que elevó la accionante en la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la indemnización en vía administrativa en su condición de víctima del conflicto interno es competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV.

En este orden de ideas, cada una de las Secretarías de Despacho sin perjuicio de hacer parte del sector central de la administración goza de autonomía administrativa y financiera, y tiene funciones específicas en desarrollo de su objeto general.

En el caso concreto, se observa que la pretensión elevada por la actora le corresponde resolverla a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, entidad del orden nacional con autonomía jurídica, administrativa, técnica y financiera, de tal forma que la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no interviene o participa en el reconocimiento o pago de las indemnizaciones administrativas reclamadas por la actora en su condición de víctima del conflicto.

Con base en esta disposición, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto 462 del 20 de octubre de 2011 mediante el cual ordenó la implementación del Programa de Prevención, Asistencia, Atención, Protección y Reparación Integral a las Víctimas. Este compromiso se reforzó con la expedición del Decreto 140 de 2021 “Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.”, que creó la Dirección de Reparación Integral de la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, y en el artículo 10 numeral 2º estableció la función de “Liderar y desarrollar estrategias de articulación para la ejecución de las acciones en materia de atención, asistencia, reparación integral, prevención y protección de las víctimas en Bogotá con las entidades distritales y nacionales, del orden municipal y departamental que tengan responsabilidades relacionadas, garantizando los principios de concurrencia, complementariedad y colaboración entre ellas”.

Como se observa, las competencias de la Dirección de Reparación Integral de la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá se encuentran regladas, y dentro de las mismas no se incluye el reconocimiento y tampoco el pago de la indemnización por vía administrativa, pues dicha solicitud debe ser resuelta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; de tal suerte que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no tiene ningún tipo de intervención o participación frente a las decisiones administrativas que adopte la UARIV en cuanto a la priorización del pago de las indemnizaciones que han sido reconocidas a la accionante.

Tanto de los documentos que obran en el traslado de la acción de tutela, como de la consulta de los aplicativos de gestión documental con los que cuenta la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no se encuentra que el señor Aristóbulo Suarez León haya radicado derecho de petición o solicitud alguna ante esta entidad donde solicite el pago de las indemnizaciones administrativas reconocidas mediante actos administrativos emitidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En este orden de ideas, la accionante no ha radicado derecho de petición ante la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de tal forma que resulta improcedente jurídicamente que se nos vincule a la presente acción de tutela.

Por otra parte, y como se manifestó en los antecedentes fácticos, el señor Aristóbulo Suarez León se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de tal forma que esa entidad tiene la competencia para continuar con el proceso de atención, asistencia y reparación integral de la víctima del conflicto armado que ahora demanda en tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 2569 de 2014, sin perjuicio de acceder a la oferta institucional complementaria en política pública que ofrece el ente territorial para las víctimas del conflicto armado interno.

En concordancia con lo descrito, es preciso mencionar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto de la pretensión de la accionante, ya que le corresponde resolverla a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas puesto que es dicha entidad quien emitió los actos administrativos mediante los cuales reconoció las indemnizaciones administrativas a favor de la accionante.

Finalmente, solicita desvincular de la presente acción a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, en razón a que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que la solicitud de pago de las indemnizaciones administrativas reconocidas a la accionante por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no ha sido radicada a través de los canales de atención físicos o virtuales medios dispuestos por la entidad para atender las solicitudes ciudadanas.

**LA PROCURADURÍA 21 JUDICIAL I DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., PERTENECIENTE A LA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA FAMILIA Y LA MUJER DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del Doctor **JORGE OTERO QUINTERO**, quien manifiesta que:

Se atiene a lo que se pruebe y demuestre, dentro de la valoración de las pruebas presentadas por el accionante y la entidad accionada dentro de este trámite tutelar y según el procedimiento de ley que corresponda en relación con lo pretendido por el actor accionante y teniendo en cuenta los requisitos de ley que se exigen frente al trámite de lo solicitado y que esta Procuraduría no ha participado ni conceptuado en trámite alguno en referencia a los hechos y pretensiones presentados en la tutela en referencia; En consecuencia, al no ser este despacho parte accionada en la presente Acción Tutelar, ni hacer parte del Litis Consorcio necesario por pasiva; solicita, desvincular del fallo respectivo dentro de la Acción de Tutela.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Para el caso del señor ARISTOBULO SUAREZ LEON, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado

de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1 387 de 1997 con N° 793442.

En atención de la acción de Tutela presentada por el señor ARISTOBULO SUAREZ LEON, la unidad mediante comunicado del lex 7104009, emitió respuesta, enviada a la dirección aportada en el escrito de derecho de petición adjunto a la acción de tutela.

Se evidencia que en el JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cursó acción de Tutela con radicado N° 11001310300920220019700, accionante el señor ARISTOBULO SUAREZ LEON, con las mismas pretensiones de la presente Tutela y mediante fallo del día 24 de junio de 2022, el despacho judicial NEGO EL AMAPARO CONSTITUCIONAL, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante el fallo de 10 de agosto de 2022 confirmo el fallo de tutela.

La Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que se evidenció que el señor ARISTOBULO SUAREZ LEON, radicó ante la entidad petición; sin embargo y teniendo en cuenta la acción de Tutela presentada la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N° 04102019-120356 del 14 de diciembre de 2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, y se evidencia que el accionante ya realizó el cobro de los recursos por concepto de la indemnización administrativa otorgada.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° 04102019- 120356 del 14 de diciembre de 2019, por la cual se reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al señor ARISTOBULO SUAREZ LEON, acto administrativo notificado el día 24 de Marzo de 2020.

En contra del acto administrativo fueron interpuestos los recursos los cuales fueron resueltos a través de Resolución N° 04102019-120356r del 06 de febrero de 2020 y Resolución N° 20205419 del 15 de mayo de 2020, las cuales CONFIRMAN en todas sus partes, la Resolución No. 04102019-120356 - del 14 de diciembre de 2019.

Ahora bien, frente a la solicitud con el monto de indemnización debe tener en cuenta lo definido en la Sentencia SU254 de 2013, ya que la determinación del reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, y el valor a entregar al hogar se determina de la siguiente manera:

► 27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos: - Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008 - Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

► 17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

Por lo anterior, una vez analizado el caso en particular, el monto fue asignado conforme a lo establecido en la sentencia en mención. El dinero correspondiente fue distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento Forzado, según (la información tomado del registro al momento de la valoración del hecho objeto de la petición) fueron incluidos en el Registro al momento del desplazamiento.

Así mismo, les recordamos que el ideal de la reparación integral debe analizarse teniendo en cuenta el tipo de medidas que comprende, toda vez que la misma no se agota en el otorgamiento de una compensación económica (indemnización), sino que se trata de un derecho de tal entidad que, además de su interrelación con la verdad y la justicia, se traduce en otras medidas concretas que abarcan la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición a las cuales usted puede acceder.

Ahora bien, en atención de la acción de Tutela presentada por la accionante se procedió a realizar respuesta bajo el **lex 7104009**, enviado a la dirección aportada en el escrito de derecho de petición adjunto a la acción de tutela.

**Dirección:** Carrera 8ª C No 1-02 Barrio L

**Teléfono:** 3202157013

**E-mail:** [tony.2larry@gmail.com](mailto:tony.2larry@gmail.com)

*Encabezado de radicado de salida:*

Bogotá D.C.

Señor:

ARISTOBULO SUAREZ LEON

TONY.2LARRY@GMAIL.COM

**Asunto:** Respuesta de Derecho de petición

Código LEX: 7104009 M.N. LEY 387 DE 1997

D.I # [83115367](#)

Se colige de lo anterior que la unidad ha realizado un trámite diligente y respetuoso de los derechos de accionante propendiendo por notificar al accionante las respuestas emitidas por esta entidad enviando las respuestas y los actos a las direcciones que el mismo aporta, enviadas dichas comunicaciones y actos, deja de ser competencia de la Unidad de Víctimas y pasa a ser de la empresa de Servicio de Envíos de Colombia 472, conocer y dar información del recibo de las comunicaciones enviadas a los accionantes.

Ahora bien la unidad cumplió con el trámite debidamente establecido y remitió la comunicación a la dirección electrónica en la cual el accionante manifestó expresamente querer ser notificado en dicha dirección toda vez que fue la que adjunto en el derecho de petición y en el escrito de tutela como dirección para ser notificado y que reposa en nuestras bases por la diferentes solicitudes hechas antes la Unidad.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura una HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes: Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, bajo la siguiente salvedad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante, teniendo en cuenta las razones fácticas y legales sustentadas en el presente escrito.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 11 de noviembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“**a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado del **LEX 7104009 del 9 de diciembre de 2022**, mediante correo electrónico, se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y los resultados de su solicitud de indemnización administrativa, la cual le fue concedida desde el año 2019 mediante la resolución N° 04102019-120356.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de

impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la*

*prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con el actuar de la entidad accionada se les estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues los requisitos y el procedimiento que desde un principio se adoptó para el caso del señor ARISTOBULO, es el que se encuentra contemplado en la Ley y en ningún momento, se le ha requerido cosas diferentes a las establecidas para su caso, pues se reitera el actuar de la entidad encartada no ha sido arbitrario o desconocedor de la norma.

7.- Frente a los derechos de CONFIANZA LEGITIMA y DEBIDO PROCESO, ha de decirse que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para atacar los actos administrativos, pues la competencia para ello radica en cabeza del Juez natural dispuesto para ello, en este caso el Administrativo, por ser éste el fallador natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Basta con todo lo anterior, para concluir que infortunadamente en esta ocasión la acción de tutela no supera los requisitos generales, ni especiales de procedencia, pues el accionante cuenta con otro mecanismo, judicial idóneo para obtener lo que aquí pretende, si su deseo es seguir atacando los actos administrativos que se emitieron por parte de la entidad accionada respecto de su solicitud de indemnización administrativa por su condición de desplazamiento forzado.

Así las cosas, concebida la tutela como un mecanismo jurisdiccional para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual y subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Tan es así, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

*"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.*

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante debe cumplir con unos lineamientos establecidos para hacer sus respectivas reclamaciones ante autoridades administrativas, el cual nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si se tiene en cuenta que el derecho de petición que reclama ya fue contestado por la entidad desde el 9 de diciembre de 2022.

Por último, es importante indicarle al tutelante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y CONFIRNAZA LEGITIMA** impetrados por **ARISTOBULO SUAREZ LEON** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a302724b063c97df6a9b299ca6e6ff4e0879e76a87702472123838cb76572e**

Documento generado en 14/12/2022 02:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**